

## GUATEMALA

### LEYES Y NORMAS SOBRE POLITICAS DE COMPETENCIA

#### **Marco Regulatorio sobre leyes que contienen principios de competencia:**

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 39, 43, 118, 119 inciso h) y 130.
2. Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, Artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y 367.
3. Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, Artículos 340, 341 y 343.
4. Ley de Protección al Consumidor, (Decreto-Ley 1-85).
5. Ley de Propiedad Industrial, (Decreto 57-2000)
6. Ley General de Telecomunicaciones. Decreto 94-96 (Reformas decreto 115-97)
7. Ley de Electricidad. (Decreto 93-96)

#### **Objetivos de las leyes:**

Impedir el funcionamiento de las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción y la prohibición de los monopolios y privilegios. (Artículos 119 inciso h) y 130 de la Constitución Política de la República.

#### **Ambito de Aplicación:**

Las legislaciones referidas anteriormente son de observancia general, por lo que su aplicación dentro del territorio nacional se extiende a todas las personas.

#### **Excepciones al Ambito de Aplicación:**

No existen excepciones al Ambito de Aplicación.

#### **Prohibiciones Generales:**

Las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. (Constitución Política)

Los Monopolios y Privilegios. (Constitución Política)

Los actos ilícitos que perjudiquen la economía nacional, el comercio, la industria, los monopolios y la especulación. (Código Penal)

Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal, y por lo tanto, injusto y prohibido.

#### **Conductas Prohibidas:**

Se consideran actos de monopolio contrarios a la economía pública y al interés social:

1. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno.
2. Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
3. Los convenios o pactos celebrados son previa autorización gubernativa, encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.

4. La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio del costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.
5. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía. (Artículo 341 del Código Penal, Decreto 17-73).

El esparcimiento de falsos rumores, la propagación de falsas noticias o la utilización de cualquier otro artificio semejante, para desviar o falsear las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o el quebrantamiento de las condiciones ordinarias del mercado, que produzca mediante estos manejos el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquier otra cosa que fuere objeto de contratación. (Artículo 342 del Código Penal, Decreto 17-73)

Se declaran de competencia desleal, entre otros los actos siguientes actos:

1. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas, mediante:
  - a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos suministrados.
  - b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos.
  - c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto.
  - d) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas precedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones. Las mercancías compradas en una quiebra, concurso o liquidación no podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.  
Sólo puede anunciarse como ventas de liquidación aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.
2. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo mediante:
  - a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.
  - b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa.
  - c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios.
  - d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante.
  - e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercancías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
3. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:
  - a) Al utilizar el nombre o los servicios de quienes se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos;
  - b) Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le de nuevo empleo.
4. realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante. (Artículo 363 del Código de Comercio, Decreto 7-70)

#### **Excepciones a las Prácticas Prohibidas:**

No se señalan excepciones a las Prácticas Prohibidas.

### **Concentraciones Económicas (Fusiones, Adquisiciones, Joint Ventures):**

Se prohíben las Prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la Colectividad. (Constitución Política de la República).

### **Organo de Aplicación:**

En caso se realicen las conductas prohibidas reguladas por el Código de Comercio, son los Tribunales del Orden Civil, a solicitud de Parte, los encargados de sancionarlas. Si fuere el caso de que se dieran actos monopólicos, corresponderá a los Tribunales del ramo Penal los que conocerán y sancionarán, en este caso existe la participación de la Fiscalía General de la Nación, a quién corresponde de conformidad con la legislación interna, el inicio de las acciones correspondientes.

### **Organo de Aplicación/Estructura:**

Los Tribunales de Justicia del orden común, tanto civiles como penales son parte del Organismo Judicial, a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

### **Organo de Aplicación/Facultades o Atribuciones:**

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

### **Procedimientos Administrativos o Judiciales:**

Administrativos:

Al no existir una ley específica sobre competencia, igualmente se carece de procedimientos específicos en este tema.

Judiciales:

En los procesos civiles, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, en la que se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición de la Parte interesada, sustanciándose el proceso de conformidad con el ordenamiento procesal civil.

En los procesos penales, estos se inician con la presentación de la denuncia o querrela cumpliendo con las formalidades legales. Está a cargo del Ministerio Público aportar los medios de prueba, con el objeto que se inicie el proceso de conformidad con el procedimiento procesal penal.

### **Sanciones Administrativas o Judiciales.**

Se carece de sanciones de tipo administrativo, y las sanciones judiciales se gradúan desde la orden del cese de la medida, si es de orden civil, hasta penas de multa, que oscilan entre los doscientos y diez mil quetzales, y pena de prisión, que podrá imponerse entre seis meses y cinco años, dependiendo de las circunstancias agravantes respectivamente.

### **Recursos o Apelaciones:**

Dentro del ordenamiento jurídico vigente, se pueden interponer los recursos de apelación, revisión y casación, aparte de ello podrá utilizarse, según sea el caso, el recurso de amparo cuyo objeto es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. El recurso de amparo se interpone ante la Corte de Constitucionalidad.